

**SE SUSCRIBE.**

**EN GUADALAJARA.**—Imprenta provincial sita en la Casa de expósitos.

**EN SIGUENZA.**—Casa de D. Jerónimo Monge.

La correspondencia se dirigirá franca de porte.



**PRECIOS DE SUSCRICION.**

	Pesetas.	Cts.
<b>EN LA CAPITAL.....</b>	Un mes..	1 50
	Tres id..	4 50
	Seis id..	9 »
<b>FUERA DE LA CAPITAL.</b>	Un mes..	2 50
	Tres id..	7 50
	Seis id..	15 »

# BOLETIN OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES DE CADA SEMANA.

**PARTE OFICIAL.**

**PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.**

S. M. el Rey (Q. D. G.), y su augusta Real familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

**SECCION PRIMERA.**

**MINISTERIO DE FOMENTO.**

**INSTRUCCION**

para llevar á efecto en la Península é islas adyacentes el Real decreto de 1.º del actual, por el que se dispone la formacion del censo general de la poblacion.

**CAPÍTULO PRIMERO.**

*De los funcionarios encargados de la formacion del censo y de las operaciones preparatorias.*

Artículo 1.º Luego que los Gobernadores civiles reciban la presente Instruccion acordarán que se inserten en los *Boletines oficiales* para conocimiento de todos los habitantes y el mas exacto cumplimiento de sus disposiciones por parte de los Alcaldes. Al propio tiempo circularán ejemplares á todas las Autoridades y Corporaciones que deban remitir datos para la formacion del censo, ó que de alguna manera puedan cooperar al buen resultado de los trabajos que se les encarguen.

Los Alcaldes y demás Autoridades y Corporaciones á quienes se dirija la Instruccion por los Gobernadores, acusarán inmediatamente el recibo de ella.

Art. 2.º Los Gobernadores acordarán sin demora el establecimiento de las Juntas del

censo de poblacion, que serán de dos clases:

- 1.º Juntas de provincia.
- 2.º Juntas de distrito municipal.

Art. 3.º Compondrán las Juntas de provincia:

- 1.º El Gobernador, Presidente, y los individuos de la respectiva Comision provincial de Estadística.
- 2.º Dos Diputados provinciales.
- 3.º El Fiscal de la Audiencia territorial, donde la hubiere, y en su defecto el Juez de primera instancia, y si hubiere más de uno, el más antiguo.
- 4.º Cuatro Concejales del Ayuntamiento de la capital.
- 5.º Dos individuos del Clero catedral ó colegial, donde lo hubiere, y además los dos Curas párrocos más antiguos.
- 6.º El Comisario régio de Agricultura.
- 7.º El Registrador de la propiedad.
- 8.º Dos individuos de la Sociedad Económica, donde la hubiere.
- 9.º Dos Jefes militares en servicio activo residentes en la capital, de los cuales uno, donde fuere posible, deberá pertenecer á alguno de los cuerpos de la Armada.
- 10. El catedrático de Economía política de la Universidad ó instituto de segunda enseñanza; á falta de aquel, otro Profesor de uno de dichos establecimientos, y donde sólo existan análogos de enseñanza libre, un Profesor del más antiguo por el órden indicado.
- 11. Dos mayores contribuyentes por territorial.
- 12. Otros dos mayores contribuyentes por subsidio, uno por cada tarifa.

El Vicepresidente y Secretario de la Comision de Estadística ejercerán los mismos cargos en la Junta provincial del censo.

El Gobernador Presidente nombrará á los individuos de que tratan los párrocos cuarto, quinto, octavo, noveno, décimo, undécimo y duodécimo, los cuales se entiende

que serán nombrados además de los que por los mismos conceptos forman parte de de la Comision provincial de Estadística; el nombramiento de los Vocales expresados en el párrafo noveno se hará previa designacion de la Autoridad superior militar de la provincia.

Tambien queda facultado el Gobernador para asociar á la Junta otras personas que por sus conocimientos y especiales circunstancias puedan ser útiles para estos trabajos. Dichos nombramientos se harán en número necesario para que en union de los anteriormente expresados puedan componer todas las Comisiones que han de estar al frente de las secciones en que se creyera preciso dividir el término municipal.

Art. 4.º En las capitales de provincia no se establecerán Juntas municipales, desempeñando sus funciones las provinciales respectivas, en cuyo concepto les son aplicables cuantas disposiciones se refieren á aquellas.

Art. 5.º Las Juntas municipales se compondrán:

- 1.º Del Alcalde, Presidente.
- 2.º De todos los demás Concejales que constituyen el Ayuntamiento.
- 3.º Del Promotor fiscal del Juzgado de primera instancia en las poblaciones que sean cabezas de partido.
- 4.º Del Cura, ó Curas párrocos si hubiese dos; y excediendo de este número, de los dos más antiguos.
- 5.º Del Juez ó Jueces municipales, y á falta de alguno de ellos, del suplente respectivo.
- 6.º Del Médico, del Farmacéutico, del Maestro de instruccion primaria y del Perito agrónomo; y si hubiere más de uno de cada clase, del que lleve más tiempo de residencia en la poblacion.
- 7.º De tres mayores contribuyentes por la cuota de territorial y subsidio industrial y de comercio, uno por cada clase.

8.º Del Secretario del Ayuntamiento, que lo será también de la Junta.

9.º De las demás personas que por sus conocimientos especiales y aptitud para esta clase de trabajos nombre el Presidente, quien nombrará también á aquellas de que trata el párrafo sétimo, observando lo prevenido al final del art. 3.º

Art. 6.º Todas las Juntas se instalarán dentro de los diez días siguientes al de la publicación de estas instrucciones en el *Boletín oficial* de la provincia, y se ocuparán desde luego:

1.º En dividir el distrito municipal en tantas secciones cuantas se consideren necesarias para que en un solo día puedan recogerse todas las cédulas de los habitantes inscritos en cada sección; teniendo presente que cuanto mayor sea el número de secciones mejor podrá inspeccionar los trabajos y cerciorarse de su exactitud la Comisión que esté al frente de cada una de ellas.

2.º En nombrar de su seno las Comisiones que bajo su inspección han de regir los trabajos censales en cada una de las secciones en que se haya dividido el término, designando el Vocal de las mismas que ha de presidirlas.

5.º En adoptar, teniendo en cuenta las eventualidades que puedan ocurrir, el método que para la debida uniformidad ha de seguirse en todas las secciones, procurando evitar entorpecimientos.

Art. 7.º Al designar los secciones se cuidará de que la parte de población correspondiente á caseríos diseminados y entidades aisladas figure en sección ó secciones distintas de las que comprendan el casco de cada población.

Para la circunscripción de dichas secciones se preferirán á demarcaciones nuevas las divisiones civiles y eclesiásticas usuales y reconocidas.

Cada sección tendrá, además del número correlativo de orden, el nombre de la entidad de población de más categoría ó más importante que se comprenda en la misma, como *Aldea de....., Concejo de....., Parroquia de....., Cortijada de....., etc.*, á fin de que se distingan con toda claridad y desde luego unas secciones de otras.

Art. 8.º Las Comisiones que se pongan al frente de las secciones, una vez constituidas, procederán á nombrar el vocal que haya de desempeñar las funciones de Secretario, y á determinar el número de personas que hayan de emplearse, así en la repartición de las cédulas, casa por casa, y en explicar el modo de llenarlas á los que lo necesitaren, como en recogerlas y llenarlas en su caso el día señalado, para lo cual atenderán á la clase y situación de las casas, aldeas, alquerías, quinterías, cortijos, molinos, tejares, cuevas, tudas, chozas y demás sitios habitados que haya en su radio, á la distancia que se hallan del centro de la sección, y á las condiciones especiales de sus moradores.

Art. 9.º Conocido por las Comisiones el número de agentes auxiliares necesarios en su sección, lo participarán á la Junta municipal, la cual, teniendo en cuenta el im-

porte de la cantidad consignada en el presupuesto municipal para gastos del censo, los medios de que puedan disponer para realizar este servicio y las atenciones de cada sección, hará su señalamiento y distribución. Estos agentes serán:

1.º Los Alcaldes de barrio, los Veedores, Celadores y demás subalternos de los concejos.

2.º Los dependientes asalariados de la Municipalidad que están á su servicio.

3.º Los empleados de vigilancia.

4.º Los individuos de la Guardia civil que se hallen de destacamento ó servicio, cuya eficaz cooperación será de la mayor importancia en estos trabajos.

5.º Los cabos del Ejército que al efecto faciliten las Autoridades militares.

6.º Los vecinos que espontánea y gratuitamente se presten á secundar con sus esfuerzos los trabajos censales, y cuyo concurso será de gran provecho para su rapidez, economía y exactitud.

Y 7.º Los comisionados especiales que se nombren para este objeto, cuando no bastaren los comprendidos en los seis párrafos anteriores.

Art. 10. Cuando haya necesidad de destinar empleados especiales para distribuir y recoger las cédulas, los Alcaldes cuidarán de que vayan provistos de la autorización competente, á fin de que sean reconocidos como agentes de la Junta.

Art. 11. A los 15 días de instaladas las Juntas municipales deberán hallarse concluidas las operaciones preparatorias, lo que pondrán sus Presidentes en conocimiento de la Junta provincial.

## CAPÍTULO II.

### *Del reparto de las cédulas de inscripción.*

Art. 12. Las cédulas de inscripción son de familia y colectivas; las primeras blancas, las segundas azules; destinándose aquellas para el objeto que su nombre indica y estas para inscribir á los individuos que sin constituir familia viven reunidos, como sucede en los conventos, cuarteles, establecimientos de Beneficencia, fondas, etcétera.

Como el empadronamiento de los habitantes ha de hacerse por duplicado, las cédulas, tanto de familia como colectivas, se distribuirán duplicadas en todos los casos.

Por lo tanto, siempre que en la presente instrucción se mencione la palabra *cédula* entiéndase *duplicada* aunque no se exprese así.

Art. 13. Remitidas por la Dirección general del Instituto Geográfico y Estadístico á cada provincia las cédulas de inscripción que se hayan calculado necesarias, cuidarán los Jefes de trabajos estadísticos de que las tengan en su poder todas las Juntas municipales ántes del día 5 de Diciembre.

Art. 14. Las Juntas ó las secciones llenarán las cabezas de las cédulas de inscripción y las numerarán. Para esto todas las calles que compongan una sección se considerarán relativas por el orden en que se acuerde hacer la repartición de las cédulas; es decir, que estas no tendrán una numera-

ción por cada calle, sino que será una sola y seguida para toda una sección.

Hecho esto se entregarán las cédulas á los agentes repartidores, acompañadas de una lista que les servirá de guía, y en la cual consten los datos más precisos para que los mismos hagan con exactitud la distribución.

Art. 15. Las cédulas se distribuirán á los vecinos en la fecha más aproximada al 31 de Diciembre que fuere posible. En las grandes poblaciones, sin embargo, podrá empezar el reparto desde el día 20 de dichos meses, debiendo en todos los casos quedar terminada la operación necesariamente ántes del 31. En los establecimientos en que haya que dejar cédula colectiva, la entrega se hará con la anticipación que se juzgue necesaria.

Art. 16. Señalado á cada agente el número de casas ó habitaciones en donde deba dejar cédulas de inscripción, será responsable personalmente de la entrega de las mismas.

Los agentes repartirán las cédulas de familia y colectivas que con este objeto hayan recibido, entregando de las primeras una por cada familia; y por consiguiente, cuando vivan reunidos ó en compañía individuos, sean parientes, sean extraños, que constituyan familias independientes por contar con recursos propios y atender aisladamente á su sostenimiento sin que puedan considerarse como huéspedes ni como dependientes unos de otros, recibirán tantas cédulas como familias compongan. Así figurarán en cédula aparte los hijos que hayan salido de la patria potestad aunque continúen viviendo al lado de sus padres, si han constituido familia; y los criados casados que tengan su familia vecindada dentro del mismo término en que ellos se hallan sirviendo.

Cada uno de los cónyuges separados ó divorciados recibirá una cédula de familia.

Entregarán solamente cédula colectiva á los Superiores de los conventos de religiosos ó religiosas en comunidad, y á los Jefes de cuerpo militar de mar ó tierra que tengan á sus órdenes tropa acuartelada ó alojada en casas particulares por falta de local á propósito. Podrá ocurrir, sin embargo que en los cuarteles existan pabellones destinados á las familias de los Jefes y Oficiales, y aun de la clase de tropa, como puede suceder en los de la Guardia civil, en cuyo caso además de la cédula colectiva que se entregue al Jefe del cuerpo, habrá que dejar las de familia necesarias para estas.

Entregarán una cédula de familia y otra colectiva á los fondistas, posaderos y dueños de casas de huéspedes, y á los Capitanes ó patronos de los buques mercantes surtos en puerto. También en este caso, si hubiere que inscribir individuos que compongan familias que deban figurar en cédulas aparte, se dejarán además las de familia que se consideren precisas.

Entregarán una cédula de familia y dos colectivas á los Directores de los Hospitales civiles ó militares, de los cuarteles de inválidos, de las casas de dementes, asilos de

mendicidad, hospicios; á las superiores de casas de Maternidad; á los Directores ó Rectores de las Escuelas pías, Colegios ó establecimientos de enseñanza que tengan alumnos internos; á los de los Seminarios, Colegios ó Escuelas militares de mar y tierra, Colegios de Sordo-mudos y de Ciegos: á los Alcaldes de las cárceles de uno y otro sexo, á los Jefes y Comandantes de las casas de correccion de ambos sexos, y á los de los presidios. Si en alguno de estos establecimientos no bastase una cédula de familia por habitar en ellos varias familias independientes, se dejarán las necesarias con arreglo al número de estas. Las dos cédulas colectivas se destinan: una para inscribir á los empleados, Profesores y dependientes, y otra á los individuos que dan el carácter al establecimiento: por lo tanto, estas dos cédulas se dejarán siempre é independientemente del número de individuos que existan en el Colegio, asilo, etcétera, etc.

Los sobrestantes de obras en carreteras, ferro-carriles, minas, canales, etc., que radiquen en despoblado, recibirán solamente cédula colectiva, si ni ellos ni trabajador alguno de los que estén á sus órdenes tuviesen á la familia en su compañía, en caso contrario, además de la cédula colectiva para inscribir á todos los que no tengan aquella consigo, recibirán tantas de familia como fueren estas.

Los Capitanes de puerto, Jefes de estación de ferro-carril y Administradores de diligencias, serán provistos de una cédula colectiva y de las de familia que se calculen necesarias para inscribir en ellas aquellos transeuntes que se pongan en camino el día del recuento antes de las doce de la noche para punto á que no han de llegar en la misma, y que á pesar de esta última circunstancia no puedan figurar en ninguna cédula de la población por no haberse detenido en ella.

Tendrán en cuenta los agentes al verificar el reparto que, según se ha dicho, las cédulas se han de entregar duplicadas, y que tanto las de familia como las colectivas contienen 17 líneas; debiendo por consiguiente dejar varias cédulas donde el número de individuos exceda de aquella cifra.

Art. 17. Las Juntas anunciarán anticipadamente por todos los medios de publicidad que estén á su alcance y en términos concisos y claros el objeto de las cédulas de inscripción, la manera de llenarlas, el deber que tienen de hacerlo por duplicado todos los vecinos cabezas de familia ó Jefes de establecimiento, y las penas en que pueden incurrir por cualquiera omisión ó por la alteración maliciosa de alguna circunstancia esencial; procurando á la vez persuadirles de que los fines que la Estadística se propone en sus investigaciones tienen un objeto elevado y científico, sin que de ellas pueda resultar nunca el menor perjuicio á los individuos que espontáneamente y con datos verdaderos contribuyan á la formación de aquella.

Art. 18. Las cédulas correspondientes á los Palacios en que habita la Familia Real

serán entregadas al Intendente ó Mayordomo mayor por los Presidentes ó Secretarios de las Juntas provinciales ó por los Presidentes de las municipales en su caso, siendo de cargo de los mismos funcionarios el recogerlas.

Art. 19. Para distribuir y recoger las cédulas correspondientes á las casas de los Presidentes de las Cámaras legislativas, individuos del Cuerpo diplomático extranjero, Ministros de la Corona, Reverendos Arzobispos y Obispos, Capitanes Generales del Ejército y Armada, Presidentes de los Tribunales Supremos y de las Autoridades superiores de las provincias, los Presidentes de las Juntas comisionarán al Secretario y demás empleados de sus dependencias para que se ocupen en este servicio y puedan dar las explicaciones que se les pidan.

Art. 20. Las Juntas y secciones cuidarán de que no quede vecino, casa, establecimiento ni habitación alguna donde no se entreguen las cédulas correspondientes al que haga cabeza ó tenga mayor representación. Esta entrega se hará habitación por habitación sin exigir retribución alguna, aun en el caso de que tenga que llenarlas el agente distribuidor.

Art. 21. En la lista de que irán provistos los agentes distribuidores, según lo dispuesto en el art. 14, y en la que constarán todas las cédulas que han de repartir, anotarán la entrega de las mismas á los respectivos cabezas de familia ó jefes de establecimientos, ó las causas que hayan impedido verificarlo cuando esto ocurriere.

Art. 22. Ninguna persona, sea cual fuere su clase, condición, fuero ó categoría, puede excusarse de recibir la cédula de inscripción que se le presente por los agentes ó delegados de las Juntas, ni de devolverla cumplimentada á los mismos.

### CAPITULO III.

#### *De la forma en que ha de hacerse la inscripción.*

Art. 23. Repartidas las cédulas para la inscripción nominal de todos los habitantes, así nacionales como extranjeros, que hayan pasado la noche del 31 de Diciembre de 1877 al 1.º de Enero de 1878 en cualquier punto de la Península é islas adyacentes, se procederá á llenar todas las casillas que comprende, teniendo presente al efecto las advertencias aclaratorias y los artículos penales estampados en la misma cédula.

Art. 24. Dichas cédulas se llenarán en sus dos ejemplares por los mismos cabezas de casa ó Jefes de establecimiento á quienes se haya entregado, los cuales la firmarán á continuación del último individuo inscrito en ellas, y sólo cuando no sepan escribir ó se hallen imposibilitados de hacerlo se llenarán por los encargados de recogerlas con los datos y noticias que faciliten los interesados, pero en este último caso dichos encargados sólo llenarán uno de los ejemplares, siendo de obligación de la Junta municipal copiarlo en el duplicado. Si por exceder de 17 el número de individuos que haya que inscribir se hubiese re-

cibido más de un ejemplar de cédula, el cabeza de familia ó encargado de llenarla enmendará con tinta en las hojas ó cédulas adicionales la numeración de orden de la primera casilla, pero repitiendo en todas las hojas el número que lleve la primera en el encabezamiento.

Art. 25. Si el día señalado para la entrega de las cédulas á los vecinos se hallasen temporalmente ausentes del pueblo de su domicilio todos los individuos de una ó más familias, los Presidentes de las Juntas censales arbitrarán los medios de que se llenen las cédulas de las mismas, expresando esta circunstancia por nota al final de cada una, valiéndose al efecto de los padrones de vecindad, del testimonio de los vecinos, etc.

(Se continuará.)

(Gaceta del 8 de Noviembre.)

#### UNIVERSIDAD CENTRAL.

##### Secretaría general.—Primera enseñanza.

Conforme á lo dispuesto en la Real orden de 4 de Mayo de 1875, los Maestros y Maestras que sirvan en propiedad Escuelas de igual clase, y de la misma ó superior dotación á la que aspiran, pueden solicitar su *traslación* por concurso á las que resultan vacantes en los pueblos que á continuación se expresan:

#### PROVINCIA DE MADRID.

##### Escuelas de niños.

La de Villa del Prado, dotada con el sueldo anual de 825 pesetas.

La de Pedrezuela, con el de 625.

##### Escuela de niñas.

La de Fuencarral, con el sueldo anual de 550 pesetas.

La de Escorial de Abajo, con el de 416'50.

#### PROVINCIA DE CIUDAD-REAL.

##### Escuela de niñas.

La de Almuradiel, dotada con el sueldo anual de 416'50 pesetas.

#### PROVINCIA DE GUADALAJARA.

##### Escuela de niños.

La de Hueva, dotada con el sueldo anual de 500 pesetas.

#### PROVINCIA DE SEGOVIA.

##### Escuela de niñas.

Las de Torre Val de San Pedro y Valle de Tabladillo, con el sueldo anual de 416'50 pesetas.

#### PROVINCIA DE TOLEDO.

##### Escuelas de niños.

La del tercer distrito de Toledo, dotada con el sueldo anual de 1.375 pesetas.

Los aspirantes remitirán sus solicitudes documentadas á la Junta de Instrucción pública de la provincia á que corresponda la vacante, en el preciso término de quince días, á contar desde la fecha en que se publique este anuncio en el respectivo *Boletín oficial*.

Lo que de orden del Ilmo. Sr. Rector de esta Universidad se publica en la *Gaceta de Madrid* para conocimiento de los Maestros que aspiren por *traslación* á las vacantes que se anuncian por este edicto.

Madrid 3 de Noviembre de 1877.—El Secretario general, José de Isasa.

(Gaceta del 9 de Noviembre.)

Conforme á lo dispuesto en los artículos 185 y 187 de la Ley de Instrucción pública vigente y en la Real orden de 10 de Agosto de 1858, han de proveerse por concurso las Escuelas que resultan vacantes en los pueblos que á continuación se expresan:

## PROVINCIA DE MADRID.

*Escuelas de niños.*

- La de Colmenarejo, dotada con el sueldo anual de 625 pesetas.  
 La de Manzanares el Real, con el de 562'50.  
 La de La Olmeda de la Cebolla, con el de 400.  
 La de Perales de Milla, con el de 375.  
 Las de Aldea del Fresno y Pelayos, con el de 300.  
 Las de Canillas, Canillejas, La Alameda, Sevilla la Nueva y Valdepiélagos, con el de 275.  
 Las de Batres, El Berrueco, Campoalvillo, Cervera de Buitrago, Cubas, Fresno de Torote, Gargantilla, Gascones, La Hiruela, Los Hueros, Horcajuelo, Madárcos, Navarredonda, Navalafuente, Navas de Buitrago, Paredes, Piñuécar, Puebla de la Muermuerta, Robledillo de la Jara, Redueña, Rivas de Jarama, Sieteiglesias, La Serna, Serrada, Torremocha, Torrejon de la Calzada, Valverde, Valdemanco, Valdemaqueda, Venturada y Villavieja, con el de 250.

## PROVINCIA DE CIUDAD-REAL.

*Escuelas de niños.*

- La plaza de Auxiliar de la de Puertollano, dotada con el sueldo anual de 650 pesetas.  
 La Escuela de Alcubillas, con el de 625.  
 Las plazas de Auxiliares de una de las de Mi-guelturra y la elemental de Manzanares, con el de 550 cada una.  
 Las Escuelas de Fontanosas y Poblacruera, con el de 437'50.  
 Las de Caracuel, Los Pozuelos, Tirteafuera y Villar de Pozo, con el de 375.  
 La plaza de Auxiliar de la de Villahermosa, con el de 366.  
 Las de Santa Cruz de Mudela, y la elemental de Membrillas, con el de 365.  
 La sustitución de la Escuela de Picon, con el de 312'50 (conforme á la orden de 7 de Enero de 1870).  
 Las Escuelas de Aldea de Enjambre y Ventillas, con el de 275.  
 Las de Gargantiel y Navacerrada, con el de 250.  
 La plaza de Auxiliar de Piedrabuena, con el de 200.

*Escuelas de niñas.*

- La de Fuenllana, con el sueldo anual de 333'25 pesetas.  
 La de Valdemanco, con el de 291'27.  
 La plaza de auxiliar de la de Viso del Marqués, con el de 225.  
 La de Piedrabuena, con el de 125.

## PROVINCIA DE CUENCA.

*Escuelas de niños.*

- La de Campillo-Sierra, con el sueldo anual de 437'50 pesetas.  
 La de Carrascosa-Sierra, con el de 375.

## PROVINCIA DE GUADALAJARA.

*Escuelas de niños.*

- La de Peñalva, con el sueldo anual de 412'50 pesetas.  
 La de Teranga, con el de 315.  
 La de Canales de Molina, con el de 290.  
 La de Valdelagua, con el de 288'75.  
 Las de Rocigano y Masegoso, con el de 280.  
 Las de Pozo de Almoguera y Semillas, con el de 275.

- La de Tortonda, con el de 270.  
 Las de Embid y Castilnuevo, con el de 259.  
 La de Aguilar de Anguita, con el de 255.  
 La de Mesones, con el de 250.  
 La de Cuevas Labradas, con el de 248'75.  
 La de Tordelrábano, con el de 220.  
 La de Córtes, con el de 215.  
 La de Sotoca, con el de 210.  
 Las de Bochones, Oter, Villanueva de la Torre y Carrascosa de Henares, con el de 200.

## PROVINCIA DE SEGOVIA.

*Escuelas de niños.*

- La de Valsain, con el sueldo anual de 475 pesetas.  
 Las de Grajera, Pinarejo, Pinillos y Santovénia, con el de 275.  
 La de Fuentes de Cuéllar, con el de 250.  
 La de Mata de Quintanar, con el de 187'50.  
 Las de Sotos de Sepúlveda y Valles de Fuentidueña, con el de 150.  
 La de Burgomillodo, con el de 100.

## PROVINCIA DE TOLEDO.

*Escuelas de niños.*

- La de Yepes, con el sueldo anual de 825 pesetas.  
 Las de Cabezamesada y Ontigola, con el de 625.  
 La de Montesclaros, con el de 375.

Además del sueldo que á cada Escuela se deja asignado, los Maestros y Maestras disfrutarán habitación capaz y decente para sí y su familia, y las retribuciones de los niños y niñas que puedan pagarlas.

Los aspirantes remitirán sus solicitudes escritas de su puño y letra á la respectiva Junta provincial de Instrucción pública en el término de un mes, á contar desde el día en que el correspondiente *Boletín oficial* publique este anuncio, acompañada de certificación de buena conducta expedida por la Autoridad competente, y de la hoja de sus méritos y servicios legalizada por el Secretario de la Junta provincial y visada por el Presidente, en la que harán constar bajo su firma todos los que renuncian, así como el título que posean.

Segun lo prevenido en la ley y en la Real orden antes mencionada, tienen derecho á ser nombrados en virtud de concurso para Escuelas incompletas y de párvulos todos los Maestros de primera enseñanza, y los que sin serlo posean el certificado de aptitud de que habla el artículo 181 de la ley; para las elementales, cuya dotación no llegue á 750 pesetas en las de niños y á 500 pesetas en las de niñas, todos los Maestros de primera enseñanza; para las de la misma clase, cuya dotación no exceda de las cantidades expresadas, los Maestros que regenten otras Escuelas obtenidas también por oposicion ó ascenso, siempre que cuenten tres años por lo ménos de buenos servicios en las mismas, y que el sueldo de la Escuela á que aspiren no exceda en más de 250 del que disfrutaban; para las Escuelas superiores los Maestros con título de esta clase que tengan los requisitos exigidos para estos últimos. Los Ayudantes ó segundos Maestros con título que hubieren obtenido sus plazas por oposicion podrán también ser nombrados por concurso para Escuelas dotadas con igual sueldo al que disfrutaban.

Lo que de orden del Ilmo. Sr. Rector de esta Universidad se publica en la *Gaceta de Madrid* y *Boletín oficial* para conocimiento de los Maestros que aspiren á las vacantes que se anuncian por este edicto.

Madrid 6 de Noviembre de 1877.—El Secretario general, José de Isasa.

## SECCION SEGUNDA.

## GOBIERNO CIVIL

## DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.

## Circular núm. 8.

Varios carteros rurales y peatones-conductores de la correspondencia pública, acuden frecuentemente á la Administración principal de Correos de la provincia, y esta á mi autoridad, manifestando, que no obstante las prevenciones circuladas anteriormente por medio de este periódico oficial, se niegan algunos Alcaldes y Jueces municipales á satisfacerles el cuarto á que tienen derecho por cada carta ó pliego que conducen á domicilio, conforme á lo terminantemente dispuesto en las Reales órdenes de 16 de Julio de 1846 y 26 de Junio de 1861.

Seria fundada la negativa de que se trata, si los Alcaldes y Jueces municipales les estuviera concedido el derecho de apartado de la correspondencia oficial, ó pagasen este, pero como no sucede así, es á todas luces improcedente.

Por tanto, este Gobierno, que reconociendo el derecho que asiste á los expresados carteros y peatones en su reclamacion, se halla dispuesto á hacer que se cumpla lo mandado en las Reales órdenes citadas, previene muy especialmente á los Alcaldes y Jueces municipales, abonen sin excusa ni pretesto alguno, á los citados funcionarios el cuarto que les corresponde percibir por cada pliego que conducen, y que constituye parte del haber que les está señalado; advirtiendo, que no podrán eludir esta obligacion ni aun los Alcaldes que, al abrir las balijas al peaton, se queden con la correspondencia que á ellos vaya dirigida.

Espera, pues, este Gobierno que los Alcaldes y Jueces municipales, á quienes comprende esta circular, observen fielmente lo que en ella se previene, evitando así las medidas enérgicas que la reproduccion de nuevas quejas me obligará á adoptar.

Guadalajara 12 de Noviembre de 1877.

EL GOBERNADOR,

Antonio Alcalá Galiano.

## SECCION QUINTA.

## ANUNCIOS OFICIALES.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL  
de Guadalajara.

## IMPUESTO DE CONSUMOS.

MES DE NOVIEMBRE.

		Peset.	Cént.
Ingresado para el Estado en el día	8	31	87
Id.	id.	9.	33 66
Id.	id.	10.	29 »
Id.	id.	11.	49 00
Id.	id.	12.	37 48
Id.	id.	13.	68 61
Id.	id.	14.	53 57

Guadalajara 14 de Noviembre de 1877.—El Alcalde, Julian Gil.